

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho de diciembre de dos mil veinte. -

**Acción de Tutela
Rad. No. 2020-00374**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Gustavo Adolfo Bocanegra y María Bernarda Rojas Romero**, en nombre propio contra **Fundación Casa de la Madre y el Niño y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación, Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, Sistema de Información Misional SIM, Alcaldía de Bogotá y Bárbara Escobar de Vargas*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los citados demandantes promovieron acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales del habeas data y buen nombre y, en consecuencia, solicitaron ordenarles, que procedan "...de manera inmediata se retire la información registrada en el SIM "SE PRESENTARON LOS SEÑORES GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA GARCIA y MARIA BERNARDA ROJAS ROMERO, QUIENES REFIEREN QUERER COGER UN NIÑO DE ALGUIEN DE UN PUEBLO Y QUEDARSE CON EL MISMO, YA QUE NO LES GUSTARIA ADOPTAR UN NINO EN SU RANGO DE EDAD PORQUE NO ESTAN PREPARADOS PARA ASUMIR EL PASADO, SE LES EXPLICA QUE ESTO ES UN DELITO EN COLOMBIA"... (Sic). Y que la respuesta de la Casa De La Madre Y El Niño, sea específica y precisa sobre la petición del suscrito, que no es más que el retiro del SIM de las referidas manifestaciones.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expusieron que la información indicada, que aparece en el S.I.M. ICBF, no se ajusta a la realidad, pues nunca realizaron tales aseveraciones, las que develan juicios de valor de la persona que las atendió, siendo que ellos se limitaron a expresarles sus interrogantes sobre niños que abandonan y que son criados por familias, y a pesar de sus múltiples solicitudes no se materializa la corrección o modificación de la misma; lo que deviene en una afectación a sus garantías supraleales al habeas data y buen nombre.

De manera puntual, en resumen, indicaron que radicaron los siguientes pedimentos ante la *Casa de la Madre y el Niño* para tales efectos: i) *Petitum* radicado el 19 de marzo de 2019, que fue contestado el 29 de mayo de 2019 por orden de Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá (Rad. No. 2019-00420); ii) petición del 26 de agosto de 2019 a efectos que se le aclararan algunos puntos del anterior pronunciamiento y que le fue contestada el 11 de diciembre de 2019 previa orden del Juzgado 30 Civil Municipal de esta urbe del 9 de diciembre de 2019 (radicado 2019-01041); y iii) peticiones deprecando habeas data radicados a través de correo electrónico radicados el 23/06/2020, 24/09/2020 y 14/10/2020.

Esta última oportunidad (14 de octubre de 2020), en que aseveran, le contestaron expresamente que: *“con el fin de dar respuesta a este habeas data procedemos a copiar todas las actuaciones en el SIM donde pueden constatar que la Fundación ha transcrito su preocupación a la manera como se redactó la pregunta realizada por usted. También se puso la tutela, el derecho de petición, la respuesta al derecho de petición, este derecho de habeas data y la respuesta otorgada. Dando alcance a los funcionarios del ICBF que lean la anotación -registrada por la Fundación de manera veraz, también puedan leer sus observaciones a la misma. dando total claridad a su apreciación frente a lo que se escribió por parte de la Fundación en el SIM. (...) A su vez no es válida su conclusión que la anotación en el SIM lo está afectando para realizar un proceso de adopción en Colombia. Ya que es un comité de adopciones del ICBF que otorga la idoneidad para adoptar con base en la idoneidad física, mental social y moral. No con fundamento en las anotaciones que se hagan en el SIM. Por este motivo concluir que usted vaya hacer descalificado para adoptar por haber formulado esta pregunta no es correcto.”*

...Es importante mencionar que en la misiva de fecha 14 de octubre de 2020 LA CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO refiere que “procederemos a radicar su derecho de Habeas Data petición ante la subdirección de Adopciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ya que reiteramos no podemos borrar actuaciones en el SIM....”, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el No. 3 del artículo 15 de la ley 1581 de 2012, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR cuenta con el termino máximo de quince (15) días hábiles para dar respuesta a la reclamación contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo, los cuales se cumplieron el día cinco (5) de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna...” (Sic).¹

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-** pidió que se denieguen las pretensiones de la demanda constitucional por carencia actual de objeto, en torno a las peticiones elevadas por los accionantes, o que se establezca de manera clara cual corrección o actualización requieren éstos, bajo la idea que lo registrado efectivamente corresponde a la situación que se presentó dentro del acercamiento que realizó el señor *Bocanegra* con la IAPA, dentro del trámite de orientación al ciudadano, es decir, de un simple suministro de información general, necesario y previo al inicio de un posible trámite de solicitud de adopción.

Aclaró que no se pueden tener como vulneración al derecho al *Habeas Data*, las manifestaciones que realizan los propios usuarios ante los servidores públicos o los particulares que desempeñan funciones públicas y que deben ser registradas en el Sistema de Información Misional creado para el efecto. Por cuanto, estas no solo se realizan en el marco de la prestación del Servicio Público de Bienestar

¹ Ver hechos 13 y 15 del libelo de la demanda constitucional

Familiar, sino también por disposición legal, deben quedar registradas en el Sistema que Ley ordena disponga el ICBF para ese efecto, con ocasión de los diferentes motivos de consulta y de las informaciones que a su vez se les suministre, así como de las demás actuaciones y trámites relativas a las acciones a cargo de esta Entidad, de una IAPA o de cualquier operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF-.

Puntualizó que no se comprende la pretensión del tutelante, en torno a lo que espera que realice el ICBF, a efectos de conocer, actualizar o rectificar, ya que no se ha atendido ni entregado información alguna de las partes. Se indica que el Sistema de Información Misional – SIM - es de uso exclusivo del ICBF y de las Instituciones autorizadas por este para Desarrollar el Programa de Adopción y se trata de información confidencial, pues en este caso se trata de información creada por la Institución Autorizada para Desarrollar el Programa de Adopción – IAPA – Casa de la Madre y el Niño, quien afirma que lo registrado es información basada en hechos reales ocurridos y que, se reitera, no genera ningún juicio de valor.

1.5. La Representante Legal suplente de la **Fundación Casa de la Madre y el Niño**, insistió que ha efectuado todas las aclaraciones en el SIM que han solicitado los actores, para dar alcance a la manera en que se redactó, por lo que, en su criterio, éstos no pueden aseverar que se le estén menoscabando sus derechos fundamentales al habeas data, pues tienen un deber legal de plasmar todas las preguntas y respuestas que efectúen los solicitantes y que no se encuentra facultada para borrar ninguna anotación efectuada en el SIM las cuales solo puede materializar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1.6. El Procurador 36 Judicial II de Familia de Bogotá, adscrito a la **Procuraduría Delegada para la Infancia y la Adolescencia**², por conducto de la Jefe de Oficina Jurídica, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De igual forma aseveró, que en su criterio sí se verifica una afectación al habeas data de los tutelantes, toda vez que las aspiraciones de éstos se resumen en la exclusión o supresión de la información por no ajustarse al principio de veracidad y calidad de la información, ni ser tal información según los accionantes, completa, exacta y que la misma induce a error, por tergiversación de las preguntas que en su momento para el año 2015 formularon.

1.7. **El Juez 37 Civil Municipal de esta urbe**, solicitó su desvinculación al presente trámite supralegal, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no está vulnerando ningún precepto constitucional alegado.

Informó que en ese estrado judicial cursó acción constitucional bajo el radicado No. 2019-00420-00, en el que fungían como accionante el señor *Gustavo Adolfo Bocanegra García* y como accionado *Fundación Casa De La Madre*, en la que se resolvió en sentencia del 28 de mayo de 2019 proteger el derecho de petición invocado por aquel tras acreditarse la fala de pronunciamiento frente a pedimento que radicó el 19 de marzo del mismo año.

² A quien se vinculó al presente asunto constitucional según criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales en virtud de la pandemia por Covid -19.

1.8. **El Juez 30 Civil Municipal de esta urbe**, relató que en dichas dependencias se adelantó acción constitucional bajo el radicado No. 2019-01041-00, en el que fungían como accionante el señor *Gustavo Adolfo Bocanegra García-uno de los accionantes-* y como accionado *Fundación Casa De La Madre*, que finalizó con sentencia del 9 diciembre de 2019 que amparó el derecho de petición al gestor, se le ordenó a la censurada, que «*contestara de forma clara, precisa y de fondo el derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2019 [por el gestor] y, dentro del mismo lapso, [le] comunicara lo decidido*».

1.9. Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron contestación alguna pese a que se les notificó en debida forma, según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En el caso concreto el problema jurídico a resolver se contrae a determinar sobre la procedencia o no de la acción de tutela impetrada por los ciudadanos *Gustavo Adolfo Bocanegra y María Bernarda Rojas Romero*, que deprecian el amparo a sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, los que consideran presuntamente conculcados por las autoridades conminadas, amén de la información que se refleja en el Sistema de Información Misional³ del ICBF y que fuere cargada por parte de la mentada fundación en su calidad de Institución Autorizada Para desarrollar el Programa de Adopción -IAPA-, con ocasión de las indagaciones efectuadas por los mismos interesados, con miras a dar inicio a un eventual programa de adopción; motivos por los que demandan se ordene a través del presente mecanismo preferente y sumario su retiro del sistema.

Véase así en primer lugar, que presupuesto básico de la acción de tutela, lo es, el principio de subsidiariedad a partir del cual, mientras el demandante disponga de recursos u otros medios de defensa judicial a los cuales acudir, serán estos los pertinentes a accionar, pues, como mecanismos ordinarios que son, prevalecen sobre la acción de tutela, sin perjuicio de los casos en que el amparo deba concederse transitoriamente, a fin de prevenir perjuicios irremediables, atendidas las circunstancias en que se encuentran los actores, sean ineficaces para hacer efectivos sus correspondientes derechos.

Estas razones, entre otras, han llevado a que la Corte Constitucional haya establecido en su jurisprudencia, que el otro medio de defensa judicial, debe ser siempre analizado por el juez de tutela, frente a cada caso concreto, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución, podría otorgar. Recuérdese que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

³ En adelante SIM.

Y de manera particular en relación con el derecho fundamental al habeas data a partir de lo consagrado en el numeral sexto del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991⁴, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en tales eventos, *es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.*

Sobre dicho tópico se rememora que la H. Corte Constitucional ha precisado que el “[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”.⁵

“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”⁶.

Por tanto, tal como se desprende de los supuestos fácticos relatados, analizados en conjunto con todas los informes y demás probanzas recaudadas al interior del expediente, prontamente advierte el Despacho que el amparo invocado se torna improcedente, tras no verificarse, en juicio de esta Juzgadora, el referido

⁴ ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

⁵ Ver Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

presupuesto de residualidad, amén de la falta de agotamiento de todos los mecanismos ordinarios para el fin. Y es que se persigue la modificación de una información que se refleja en un sistema de información, tras ser rotulado de falso, dentro del marco de una actuación administrativa en el curso del trámite exigido en el programa de Adopción reglado por la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia modificada por la Ley 1878 de 2018, en concordancia con la Resolución No. 2551 del 29 de marzo de 2016, aclarada mediante Resolución No. 2696 del 31 de marzo de 2016, modificada por la Resolución No. 13368 del 23 de diciembre de 2016 y nuevamente modificada por Resolución No. 12968 del 06 de diciembre de 2017, todas proferidas por la Dirección General, según las cuales se aprobó el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción en Colombia, a partir del cual, justamente dispone la obligatoriedad de que las instituciones autorizadas para el desarrollo de los mismos registre toda la actuación en la base de datos diseñada para el fin, esto es, el Sistema de Información Misional (SIM), administrada por el ICBF.

Por tanto, el reflejo de la información en el sistema de la que se duele el libelista no resulta caprichosa sino que lo es por disposición de la normativa en cita, pero en gracia de la discusión y habida cuenta que los libelista se duelen de la falta de certeza de la misma, al punto que la catalogan de “falsa”, en aquel aparte donde se consignó expresamente que: “...SE PRESENTARON LOS SEÑORES GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA GARCÍA y MARIA BERNARDA ROJAS ROMERO, QUIENES REFIEREN QUERER COGER UN NIÑO DE ALGUIEN DE UN PUEBLO Y QUEDARSE CON EL MISMO, YA QUE NO LES GUSTARIA ADOPTAR UN NINO EN SU RANGO DE EDAD PORQUE NO ESTAN PREPARADOS PARA ASUMIR EL PASADO, SE LES EXPLICA QUE ESTO ES UN DELITO EN COLOMBIA...” ; resulta meritorio entonces que previamente a la verificación por parte del Juez constitucional de la afectación que tales circunstancias conllevan de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, se agoten todos los recursos ordinarios a su alcance, mismos que a decir de las probanzas recaudadas no se han surtido en su totalidad.

Véase que los señores *Gustavo Adolfo Bocanegra y María Bernarda Rojas Romero* han reiterado sendas solicitudes ante la *Fundación Casa de la Madre y el Niño* precisamente para que se elimine dicha información, esto es, el 19 de marzo y 26 de agosto de 2019 y 23 de junio de 2020 (reiterada el 24/09/2020 y 14/10/2020), las que han sido despachadas desfavorablemente, lo cierto es que en el caso especial, a decir de la naturaleza de la información y tal como se informó por la misma fuente de la información- *Fundación Casa de la Madre y el Niño*-, la *Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* es la que se encuentra facultada para proceder o no con la eliminación de la información perseguida, tal como defendió aquella en respuesta allegada al plenario ante esta instancia judicial, en que expresamente defendió que “...no puede legalmente borrar ninguna anotación efectuada en el SIM las cuales solo puede efectuar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y además se reitera en la veracidad de la información registrada al considerar que no hubo ninguna afirmación falsa sería el I.C.B.F. la instancia que debe resolver si borra o no dicha petición después de una investigación...”⁷ razones por las que esgrime procedió a traslada la petición a la mentada institución, todo lo cual informó al interesado en

⁷ Ver pronunciamiento efectuado por Fundación Casa de la Madre y el Niño allegada al plenario.

contestación de derecho de petición sobre habeas data del 14 de octubre de 2020⁸.

Es decir, que se encuentra pendiente el adelantamiento de la solicitud y el trámite de eliminación de la información por parte del ICBF, máxime si como se infiere de las probanzas y alegatos esgrimidos por parte de cada uno de las partes dentro del presente litigio constitucional, existe un conflicto entre los peticionarios y la fuente (*Fundación Casa de la Madre y el niño*) alrededor de la veracidad de la información, pues aquellos alegan la falsedad de la misma y que podría representar percusiones legales por no adoptar a un menor con el cumplimiento de los requerimientos legales; hechos que pueden conllevar de ser el caso, responsabilidades administrativas y/o penales que deben ser dilucidadas ante las autoridades competentes, esto es, ante el mismo ICBF y de ser el caso y así estimarlo los libelistas ante la justicia penal previa radicación de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, no se observa que los accionantes directamente hayan elevado derecho de petición o adelantado trámite administrativo alguno ante el ICBF tendiente a que se aclare, verifique, rectifique o constate la información que, sobre el trámite de adopción adelantado ante la *Fundación Casa de la Madre y el Niño* se refleja en el SIM, y si bien como se precisó líneas atrás no se discute que el último pedimento que data 14 de octubre hogaño, fue trasladado al ICBF, tal como lo afirmaron los querellantes en la demanda constitucional que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, y quienes se duelen del fenecimiento del término de 15 días desde el referido traslado, sin haber obtenido pronunciamiento alguno; lo cierto es que no se comprobó en esta oportunidad sobre la existencia de vulneración al derecho fundamental de petición, por tales supuestos, porque la obligación del ICBF de resolver la petición lo es a partir del día siguiente del traslado del pedimento a voces de lo normado en el artículo 21 de la Ley 1755 DE 2015, sin que de los hechos e informes rendidos por las tuteladas, ni los anexos aportados, se logre determinar con precisión dicha fecha, para así contabilizar el termino en que se debe resolver de fondo la petición debidamente notificada a los interesados, este último que en la actualidad obedece a la ampliación precisada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia en la Ley Decreto 491 de 2020⁹.

No obstante, ello no exime al ICBF de cumplir con su obligación de resolver de fondo de forma clara y congruente, el referido derecho de petición que radicado por los querellantes el 6 de junio de 2019 y reiterado el 24 de septiembre y 14 de octubre de 2020, para que en dicho truncamiento de ser el caso, se le pongan en conocimiento los argumentos a que se hizo alusión en contestación de tutela que radicó ante esta dependencia judicial, e incluso de ser el caso, de cuenta del adelantamiento de la investigación a que haya lugar para dilucidar sobre las

⁸ Ver anexo 4 de la Respuesta del 14 de octubre de 2020, ofrecida por la tutelada a los petentes.

⁹ “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

inquietudes planteadas por los interesados en el marco de trámite y proceso de adopción según lo normado en el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción en Colombia, y demás normas concordantes según se describió líneas atrás, por lo que se le exhortará para el fin. Ello en cuanto pese hacer referencia en informe rendido al Despacho que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, no allegó constancia de haber resuelto de fondo y notificado en debida forma al interesado el plurimentado derecho de petición.

Colorario de lo anterior, se concluye que no es dable constatar a través del presente mecanismo preferente y sumario, y el carácter *subsidiario*¹⁰ que le es característico, sobre la existencia o no menoscabo a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre demandados, ni acceder de forma inmediata a las pretensiones de la demanda constitucional, en cuanto no se han agotado todos los recursos ordinarios previstos para el fin, esto es, un pronunciamiento por parte del ICBF, encargado de administrar la información en el SIM, ya en virtud del derecho de petición que le fuere trasladado, o por pedimento directo de los interesados, tanto para que se elimine la información como para que realicen las investigaciones administrativas o penales a que haya lugar, con respeto al debido proceso de todos los litigantes y autoridades involucradas y en dicho curso se pueden demostrar los cuestionamientos endilgados, las que no se han adelantado según se infiere de las probanzas.

Máxime si tampoco resulta meritorio el amparo reclamado como ***mecanismo transitorio***, por cuanto no se vislumbra que los demandantes se encuentren inmersos en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional¹¹ ha definido para “...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto). Sobretudo que los tutelantes alegan como fundamentos de sus pretensiones que tales anotaciones repercuten negativamente en el eventual proceso de adopción que adelanten, supuestos que valga la pena aclarar, no se han verificado y sobre los cuales resultaría prematura realiza cuestionar actuaciones de la administración, así como lo defendió el ICBF en pronunciamiento efectuado ante esta dependencia judicial, quien insistió que la información que se refleja en el SIM no afecta el proceso de adopción que se adelante siempre que cumplan todos los requisitos exigidos por la Ley.

¹⁰ Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial¹⁰. De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico¹⁰. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia¹⁰ que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto.”¹⁰

¹¹ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela invocada por los señores **Gustavo Adolfo Bocanegra y María Bernarda Rojas Romero** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. EXHORTAR al Director del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de Ley acorde con las nuevas disposiciones proferidas por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia (Decreto 491 de 2020), proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente derecho de petición que le fue trasladado por **Fundación Casa de la Madre y el Niño**, y que fuere radicado por los señores **Gustavo Adolfo Bocanegra y María Bernarda Rojas Romero** el 6 de junio de 2019 y reiterado el 24 de septiembre y 14 de octubre de 2020.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

kpm